



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS



Ref. 05-2023

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos, del día diez de febrero de dos mil veintitrés.

El día tres de febrero del presente año, se recibió en esta Unidad, solicitud de acceso a información pública presentada de forma presencial, por parte del señor [REDACTED], quien requiere la siguiente información:

"Pedir en la oficina de Acceso a la Información Pública los expedientes completos de:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. Reglamento de Subastas de Inmuebles propiedad de INPEP, aprobado por Junta Directiva.
8. Nombre de los directores de la Junta Directiva de 2019
9. Quien nombra a la [REDACTED] es decir que Junta Directiva y también a la [REDACTED]
10. Ley del INPEP y Reglamento
11. Contrato Colectivo de Trabajo último que está vigente
12. (Peticionario expresó en la solicitud se omite este requerimiento)
13. Certificación de las sesiones de Junta Directiva donde se nombra como Gerentes a la [REDACTED]
14. Quien asume el cargo de Presidente después del día 30 de mayo de 2019 (el presidente era [REDACTED])

Por auto emitido a las ocho horas y treinta minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés, se resolvió admitir la solicitud de información pública, presentada por el peticionario por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71, 73 y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) y al art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información (en adelante RELAIP), le corresponde al Oficial de Información, analizar el contenido de la misma, con el objeto de determinar si la información solicitada no posee alguna restricción de ley para su otorgamiento; realizar los trámites necesarios para la localización y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, habiendo realizado el análisis pertinente de los requerimientos de información requirió lo solicitado a las diferentes unidades administradoras poseedoras de la información de la siguiente forma:

##### A. Requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

La suscrita Oficial de Información al hacer el análisis de los requerimientos consistentes en: "Pedir en la oficina de Acceso a la Información Pública los expedientes completos de: 1. [REDACTED] 2. [REDACTED]

[REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED]  
[REDACTED] 5. [REDACTED] 6. [REDACTED]



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS



Ante dichos requerimientos la suscrita Oficial cita el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia con referencia 426 – 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de las once horas con treinta minutos del día uno de junio de dos mil veintidós, la cual establece los siguiente:

*"... El artículo 6 letra a) de la LAIP define como datos personales « ... la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable ... ». En línea con ello, el artículo 24 letra c) de la LAIP contempla como uno de los supuestos de información confidencial: «[l]os datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión». Y consecuentemente el artículo 25 de la misma normativa, prescribe: «[l]os entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma».*

*Aunado a lo expuesto, el artículo 34 de la LAIP establece que: «[l]os entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos: a. Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran. b. Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades. c. Cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes. d. Cuando exista orden judicial. e. Cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales con propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren proporcionado y tendrán las responsabilidades legales que genere su actuación...».*

*Ahora bien, en el contexto específico de los datos personales de los servidores públicos frente al derecho de acceso a la información pública, este Tribunal ha efectuado una interpretación armónica con la ley y jurisprudencia de la materia, en aras de distinguir conceptualmente los tipos de servidores públicos existentes en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño.*

*La misma LAIP, en su art. 6 letra g) define como servidor público: 11(p)ersona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin*

excepción. Asimismo, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos».

En los mismos términos, en decisiones de esta sala y de la Sala ele lo Constitucional se ha determinado que existe una diferencia entre empleado público y funcionario [véase sentencia del 13 de marzo de 2020, emitida en el proceso contencioso administrativo de apelación ref. 1-20-RA-SCA; sentencia del 20 de junio de 1999, emitida en el proceso de inconstitucionalidad con ref. 4-88/1-96 AC; y sentencia del 2 de junio de 2005, emitida en el proceso de amparo con ref. 576-2004].

Así, el funcionario se define por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de éste, y ostenta poder de decisión frente a los particulares; entre sus características se encuentran: (a) que el nombramiento sea a través de autoridad competente; (b) que desempeñe actividades cuyo fin directo es la realización: de funciones públicas; (c) que dichas actividades estén en relación a la estructura orgánica del Estado; y (e) que en él concuna el derecho de mando, iniciativa y decisión respecto de un grupo de personas y de un área específica de trabajo.

Por su parte, los empleados públicos carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado. Son elementos indispensables de la figura del empleado público, los siguientes: (a) ser nombrado por autoridad competente; (b) que su actividad tenga como fin la participación o colaboración para la realización: de funciones estatales; y, (c) que su actividad sea realizada dentro de un órgano o institución del Estado. Se distingue claramente de los funcionarios, en el aspecto que no expresan su voluntad estatal, sino que colaboran o participan en las actividades que permiten aquella. Se advierte, que la actividad de quien participa o colabora en las funciones estatales se encuadra, generalmente, en el régimen común aplicable al empleado público.

Tomando en consideración tal diferenciación, esta sala, en la sentencia citada por ambas partes emitida en el proceso con ref. 21-20-RA-SCA determinó que, en virtud del poder de decisión que ostentan los funcionarios y su especial trascendencia en las actuaciones estatales, sí se justifica que el derecho a la protección de datos personales, ceda frente al del interés público de conocer tal información.

Por lo contrario, en lo relativo a los empleados públicos, en cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios. Tal circunstancia es la que precisamente no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de los datos personales de los empleados públicos.



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS



*De tal modo, este tribunal es del criterio que los únicos datos identificativos de los empleados públicos que se configuran como información pública, son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución; por ejemplo, los diferentes cargos administrativos; o incluso números institucionales de identificación de los empleados públicos, como números de carnet o similares..."*

Habiendo tomado en cuenta el criterio de jurisprudencial antes citado, la suscrita Oficial de Información, realiza la consulta el seis de febrero del presente año a la Jefa del Departamento de Gestión y Talento Humano, para que manifieste si las personas que se listan en los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 son o han sido funcionarios públicos o empleados públicos de la institución, debido que el requerimiento hecho por parte del peticionario solicita los expedientes completos, que está conformado por información confidencial de acuerdo al art. 24 literal c, en relación con el art. 6 literal a y b, LAIP, dicha consulta está encaminada a que se pueda hacer el proceso de autorización que establece el art. 25 LAIP, ya que como entes obligados no se puede proporcionar la información solicitada sin consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

A las catorce horas con catorce minutos del seis de febrero del presente año, la Jefa Interina del Departamento de Gestión de Talento Humano, unidad administrativa que posee el registro de los expedientes de funcionarios y empleados públicos son o han sido parte de INPEP, en la cual indica lo siguiente:

*"Hago referencia al memorándum Ref. 05-2023 recibido en este Departamento con fecha 06 de febrero de 2023 solicitando, se informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública si las personas de talladas en el memorándum son o han sido funcionarios públicos o empleados de la institución, esto en vista del requerimiento información.*

*Sobre la solicitud recibida le informo que el personal a continuación forma parte de*

la planilla activa de empleados según los registros del Departamento:

- [REDACTED]

El personal a continuación ya no forma parte de la planilla activa de empleados:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

En los registros de personal de Departamento, no se cuenta con un empleado de nombre: [REDACTED]

De acuerdo a la respuesta emitida por el Departamento de Gestión de Talento Humano, es posible únicamente realizar el proceso de autorización de otorgamiento de datos personales contemplado en el art. 25 LAIP a la señora [REDACTED]; ya que las señoras: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya no forman parte de la Institución y el caso del señor [REDACTED] se reporta que no se cuenta en los registro con un empleado con ese nombre.

El día siete de febrero de dos mil veintitrés a las ocho horas y veintinueve minutos, la suscrita Oficial de Información interina, procede a realizar la notificación del procedimiento de autorización a la señora [REDACTED] de otorgamiento de datos personales en razón del requerimiento 4, de la solicitud registrada bajo la referencia No. 05-2023, explicando los efectos legales de la misma y donde se entrega anexo documento "CONSULTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, por medio del cual manifestaría a esta Unidad su voluntad de entrega de datos personales de la cual es titular. Habiendo entregado dicha notificación la señora [REDACTED] procedió a leer el documento y entregó a la Oficial de Información documento donde se hace constar su voluntad de **NO AUTORIZAR** a que el Departamento de Gestión y Talento Humano otorgue lo requerido y entregó a la oficial el documento firmado donde se hace constar la negativa.



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS



En conclusión, por tratarse de información confidencial los requerimientos 1,2,4,5 y 6, con base al art. 24 literal c, relacionado con el art. 6 literal a y b; y 25 LAIP, se deniega el acceso a los expedientes completos.

En el cuanto al requerimiento 3, con base al art. 73 LAIP, se declara la inexistencia de la información, ya que el Departamento de Gestión de Talento Humano, es la única unidad administrativa que pudiera poseer la información solicitada; esta declara no tener en sus registros persona con dicho nombre.

**B. Requerimiento 7**

El requerimiento 7 consistente el otorgamiento del Reglamento de Subastas de Inmuebles propiedad de INPEP, aprobado por Junta Directiva. Por lo cual se envió el requerimiento el día siete de febrero del presente año, a la UNIDAD JURIDICA a fin de que otorgue lo solicitado por el peticionario.

A las diez horas y veinte minutos del día trece de febrero, se recibe en esta Unidad respuesta de la Jefa de la Unidad Jurídica, manifestando lo siguiente:

*"Dando seguimiento a solicitud de Acceso a Información Pública referencia 05-2023, de fecha 07 de febrero de 2023, en el que solicita el Reglamento de Subastas de Inmuebles propiedad de INPEP (vigente)*

*Al respecto, le remito el Reglamento para la Transferencia de los Activos Extraordinarios del INPEP, el cual derogó el Reglamento para la Venta en Subasta Pública no Judicial de Bienes Inmuebles que conforman Activos Extraordinarios de INPEP. "*

**C. Requerimiento 9 y 13.**

En cuanto al requerimiento 9 y 13 consistente en: 9. Quien nombra a la Lic. Silvia Rosa de Flores, es decir que Junta Directiva y también a la Ing. Juana Coto. 13. Certificación de las sesiones de Junta Directiva donde se nombra s Gerentes a [REDACTED]

[REDACTED] Se envió el día seis de febrero del presente

año, dichos requerimientos a la Secretaría de Junta Directiva, quien es la unidad administrativa poseedora de la información.

A las diez horas con cincuenta y tres minutos del día ocho de febrero del presente año, se recibió respuesta de la Secretaría de Junta Directiva, en donde indican lo siguiente:

*\*Con relación a la solicitud de Acceso a Información Pública Ref. 05-2023 de fecha 6 de febrero de 2023, se adjuntan las certificaciones en las cuales fueron nombradas como gerentes la señora [REDACTED] (año 2014).*

*Los datos de la Junta Directiva que nombró a las personas antes relacionadas, se encuentran publicados en el portal de transparencia, del año correspondiente a cada nombramiento\**

Con base al art. 62 y 74 artículo 62 inciso segundo y 74 literal b LAIP, se hace conocimiento del peticionario que las actas a la que se refiere en la respuesta de la Secretaría de Junta Directiva se encuentran en la siguiente dirección web:

Junta Directiva (2019):

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/inpep/documents/313955/download>

Junta Directiva (2014):

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/inpep/documents/73474/download>

#### **D. Requerimientos: 8, 10, 11 y 14**

La suscrita al analizar los requerimientos 8,10,11 y 14 advierte que se trata de información oficiosa que se encuentran en el Portal de Transparencia de INPEP. Por lo tanto, con base al artículo 62 inciso segundo y 74 literal b LAIP se hace del conocimiento del peticionario que esta información la puede encontrar para su consulta en las siguientes direcciones web:



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS



Los Nombres de los Miembros de la Junta Directiva 2019 y el Nombramiento del Presidente de INPEP después del 30 de mayo de 2019, se encuentra en el documento que está a continuación:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/8/documents/317325/download>

También otro documento en el cual puede encontrar quienes conformaron la Junta Directiva 2019 (nueva administración) la puede encontrar en el siguiente documento:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/inpep/documents/313955/download>

**Requerimiento 10:**

Ley INPEP la puede encontrar:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/inpep/documents/162204/download>

En cuanto al Reglamento de Ley de INPEP, no existe reglamento para lo cual puede consultar el acta de inexistencia.

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/inpep/documents/518269/download>

**Requerimiento 11:**

Contrato Colectivo de Trabajo Vigente, lo cual se encuentra en la siguiente dirección:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/inpep/documents/277916/download>

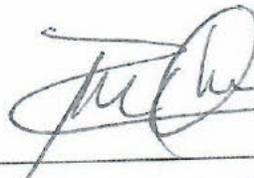
suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. DENEGAR, acceso a la información pública consistente en expedientes completos de: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Por tratarse de información clasificada como confidencial por la Ley de Acceso a la Información como información confidencial, de acuerdo al art. 24 LAIP literal c) y no tener la autorización por parte de sus titulares a que se acceda a sus datos personales.

2. DECLARAR, Inexistente el requerimiento 3, consistente en expediente del señor [REDACTED] y el requerimiento 10 en lo que respecta al Reglamento de Ley INPEP, con base a lo establecido en el art. 73 LAIP.
3. CONCEDER, acceso a la información pública de los requerimientos: 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14.
4. NOTIFIQUESE al peticionario este proveído en la forma y medios establecido para tales efectos.



Reina Karina Mejía de Anaya  
Oficial de Información Interina